

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06376
(05 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0301-00-2019, se procede a formular cargos en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, por los hechos acaecidos dentro del proyecto “Dragado de Profundización del Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura” dentro de la Resolución 580 de 26 de junio de 2002 y que se inicio con Auto 2449 de 18 de junio de 2014.

II. Competencia de la ANLA:

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde a lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), otorgo mediante Resolución 580 de 26 de junio de 2002 al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Plan de Manejo Ambiental para las actividades de dragado de mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura que comprende una longitud de 30 kilómetros de longitud.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa:

3.1 Que mediante la Resolución 2682 del 16 de diciembre de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Vías, INVIAS, para la realización del Proyecto de *"Dragado de Profundización del Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura' a 12,5 m para la Bahía Interior y 13,5 para la Bahía exterior."*

3.2 Mediante Resolución 580 del 26 de junio de 2002, el cual el entonces Ministerio de Ambiente, estableció por el término de diez (10) años, un Plan de Manejo Ambiental al Ministerio de Transporte, para las actividades de dragado de mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura, que comprende una longitud de 30 kilómetros de longitud.

3.3 Mediante el Auto 156 del 14 de febrero de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible – MAVDS, hace unos requerimientos. Acoge concepto técnico 880 del 26 de agosto de 2003.

3.3 Por Auto 991 del 22 de octubre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible – MAVDS, otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para la realización del proyecto "Dragado de profundización del canal de acceso al Puerto de Buenaventura". Remite documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006.

3.4 Mediante Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, el Ministerio acumuló el expediente LAM2266 y LAM3577, relacionado el primero a un dragado de mantenimiento y el segundo a un dragado de profundización, y de acuerdo a esto las dos actividades se adelantan bajo el mismo expediente

3.5 Por Resolución No. 146 del 5 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías mediante Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006, a favor de la Agencia nacional de Infraestructura- ANI, para la realización del proyecto *"Dragado de Profundización del Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura"* a 13,5 m para la Bahía Exterior, localizado en Buenaventura, Valle del Cauca.

3.6 La Resolución 154 del 7 de marzo de 2012, la ANLA, autorizó la Cesión de las obligaciones cedidas por parte del INVIAS a la Agencia nacional de Infraestructura- ANI, mediante Resolución 146 del 5 de marzo de 2012, a favor de la sociedad PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

3.7 El artículo tercero (3º) de la Resolución 154 del 7 de marzo de 2012 estableció que: *"(...)En cabeza del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, continuarán las obligaciones que corresponden a las actividades de dragado de mantenimiento del canal de acceso del Terminal Marítimo de Buenaventura que comprende una longitud de 30 kilómetros, contenidos en la resolución 0580 del 26 de junio de 2002, sin perjuicio de los requerimientos que surjan del seguimiento ambiental al proyecto para el cumplimiento de las obligaciones establecidas."*

3.8 Por Resolución 165 del 12 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) autoriza la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) mediante Resolución 580 del 26 junio de 2002, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la realización del proyecto *"Dragado de Mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura"*, que



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

comprende una longitud de 30 Kilómetros de acuerdo a las coordenadas establecidas en el Artículo Primero de la Resolución en comento.

3.9 Con Resolución 166 del 13 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) autoriza la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a favor de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (SPRBUN), para la realización del proyecto *"Dragado de Mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura"*.

3.10 El artículo cuarto (4º) de la Resolución 166 del 13 de marzo de 2012, la ANLA especificó qué obligaciones continuarán bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, para las actividades de dragado de mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura y en el párrafo tercero (3º) de este mismo artículo se estableció que: *"Se señala que los requerimientos derivados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos producto de la visita de seguimiento realizada el día 7 de febrero de 2012 por parte del Equipo Técnico de esta Autoridad, estarán a cargo del Instituto Nacional de Vías, INV/AS (...)"*.

3.11 Mediante comunicación 4120-E1- 31675 del 8 de mayo de 2012, el INVIAS hace entrega del informe de cumplimiento ambiental final, correspondiente a las actividades de mantenimiento, desarrolladas por el Instituto entre el 29 de enero y el 29 de febrero de 2012.

3.12 Por Resolución 0587 de 24 de julio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) amplía la vigencia del Plan de Manejo establecido para las actividades de dragado de mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura, por un tiempo igual al de la duración del proyecto, obra o actividad, en las mismas condiciones, términos y obligaciones establecidos en la Resolución 0580 del 26 de junio de 2002.

3.13 La Coordinación de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, emite el Concepto Técnico de Seguimiento 2369 de 2013, producto de la revisión documental de los expedientes 3577/2266 y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de la visita realizada del 20 al 22 de noviembre de 2012.

3.14 Con Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, la ANLA, con base en el concepto de seguimiento No.2369 de 2012, le reitera al INVIAS el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del artículo primero (1º) del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012.

3.15 Con memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014 la Coordinación de Infraestructura de la ANLA, informa que a esa fecha el INVIAS no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los Autos números 2883 de 2012 y 2334 de 2013.

3.16 Con Auto No. 2449 del 18 de junio de 2014, ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del INVIAS, representada legalmente por LEONIDAS NARVÁEZ MORALES o por quien haga sus veces, a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones.

3.17 El Auto No. 2449 del 18 de junio de 2014 fue notificado por oficio radicado 2019098311-2-000 del 11 de julio de 2019 por correo electrónico njuridicales@invias.gov.co, quedando ejecutoriado el 12 del mismo mes y año, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado 2019139314-3-000 del 11 de junio de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA, el día 27 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3.18 El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Análisis de la solicitud presentada por INVIAS mediante el radicado 4120-E1-47039 de 4 de septiembre de 2014

Al respecto, sea pertinente indicar que mediante radicado 4120-E1-47039 de 4 de septiembre de 2014 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS se evidencia dentro de las presentes actuaciones solicitud de cesación del presente procedimiento exponiendo lo siguiente: *"...teniendo en cuenta, como se demostrará mediante el presente escrito, con la información entregada por el equipo técnico encargado del caso, que en este proceso se tipifica la causal establecida de inexistencia del hecho investigado..."*, dicho argumento fue analizado en el Concepto técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, , lo anterior y respecto del hecho, se debe realizar las siguientes precisiones, antes de determinar si existe o no mérito para formular cargos.

Mediante el Auto No. 2449 del 18 de junio de 2014, por el cual se dio apertura a la investigación ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS con NIT No. 800.215.807-2, de acuerdo con la información recopilada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la Autoridad Ambiental, teniendo como base de la motivación del presente acto administrativo el Concepto Técnico N° 00867 del 20 de febrero de 2020, por los incumplimientos evidenciados dentro del seguimiento y control realizada a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado *"Dragado de profundización del canal de acceso al Puerto de Buenaventura"*.

V. Formulación de cargos:

Sea pertinente señalar que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, no presentó solicitud alguna de cesación de procedimiento sancionatorio, por lo que la ANLA procedió a analizar lo contentivo dentro del presente expediente dentro del Concepto Técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, como resultado de la evaluación técnica de los expedientes permisivo LAM 3577 y sancionatorio SAN0301-00-2019 y teniendo en cuenta lo considerado dentro del Concepto Técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020 esta Autoridad advierte que, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 2449 18 de junio de 2014, existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para lo cual se adecuará típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

5.1. Cargo Primero: No realizar el monitoreo ni presentar el análisis de resultados de la comunidad bentónica antes y después del dragado de mantenimiento realizado del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, por lo cual, se puede llegar a perturbar la cadena trófica, siendo imposible tomar medidas acordes para mitigar el tiempo y los posibles impactos que se estén generando por la actividad de dragado de mantenimiento.

5.1.2. Acciones u omisiones:

5.1.2.1: Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.1.2.1.1. Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.1.2.1.2. Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.1.2.1. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.1.3. Pruebas: En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.1.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.1.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.1.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.1.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.1.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.1.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.1.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.1.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.1.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.1.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.1.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.1.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.1.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002; numeral 2 del artículo primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto 2334 del 29 de julio de 2013.

5.1.5. Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

"Frente al literal b. expuesto en la parte motiva del Auto 2448 del 18 de 2014, que cita la no entrega de reportes de "Los monitoreos y análisis de resultados de bentos, antes y después del dragado de relimpia realizado en febrero de 2012", es importante mencionar que dicho requerimiento hace referencia al Artículo Quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, mediante la cual se estableció por el término de 10 años, el PMA, para llevar a cabo las Actividades de Dragado de Mantenimiento del Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura, por lo tanto era de pleno conocimiento así como de cumplimiento obligatorio por parte del INVIAS. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, la actividad realizada fue un dragado de mantenimiento, dicho requerimiento debió ser cumplido.

Ahora bien, en la revisión documental del ICA remitido por INVIAS mediante radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012 (correspondiente a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012), el grupo técnico observó que no se había incluido información alguna relacionada con el reporte de monitoreos de la comunidad bentónica, razón por la cual se estableció el requerimiento mediante el literal b, numeral 1, Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (acoge concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012). Información que no fue remitida por el INVIAS.

Posteriormente, se realizó una visita de seguimiento ambiental del 20 al 22 de noviembre de 2012, a partir de la cual se elaboró el concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013, acogido mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, en donde el grupo técnico de la ANLA evidencio que el INVIAS no remitió la información solicitada mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, relacionada con los monitoreos y análisis de resultados de bentos, antes y después del dragado de relimpia realizado entre el 29 de enero y el 29 de febrero de 2012, por lo que se procedió a reiterar el requerimiento mediante el Artículo Primero del Auto 2334 de 2013, dicho requerimiento es de inmediato cumplimiento, por lo que el INVIAS debió entregar la información solicitada el 8 de agosto de 2013, no obstante el INVIAS no allego la documentación requerida.

Una vez identificado el incumplimiento reiterativo por parte del INVIAS se procedió a realizar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental por Auto 2449 del 18 de junio de 2014 (acoge concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013), frente el cual el INVIAS remite respuesta mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, exponiendo lo siguiente con relación a los "monitoreos y análisis de resultados de bentos, antes y después del dragado de relimpia realizado en febrero de 2012":

"(...) Sobre este requerimiento debe reiterarse que el plan de manejo aplicado tenía un alcance mayor, pues como es de conocimiento de su Despacho se trató del plan establecido para el dragado de profundización, etapa en la cual sí se adelantó tal monitoreo antes y después de la actividad, por ser vinculante claramente tal disposición del plan; no así, para la etapa posterior de relimpia donde ya habían sido removidos; razón por la cual pudo establecerse al verificar los resultados de laboratorio elaborados por ANTEK S.A y presentados dentro del informe final de cumplimiento ambiental (ICA) mediante radicado 4120-E1-31675 de 7 de mayo de 2012 (Anexo 2), que no se incluyó ese parámetro por considerarse no relevante desde el punto de vista del impacto ambiental en la restauración del hábitat intervenido, dado que un canal en operación implica la modificación de las condiciones físicas químicas que impiden la llegada, establecimiento y desarrollo de los juveniles al medio bentónico. (...)"

Con respecto a lo citado por la Sociedad en el párrafo anterior, es importante mencionar que en primer lugar si las obligaciones de la Resolución 2682 del 16 de diciembre de 2006, tenían un mayor alcance, no es motivo para desestimar o eliminar las obligaciones establecidas mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, adicionalmente se debe tener en cuenta que la actividad realiza del 29 de enero al 29 de febrero de 2012 era un dragado de mantenimiento, por lo que las obligaciones establecidas para tal fin corresponden a las impuestas en la Resolución 580 de 2002, por lo que esta Autoridad no está de acuerdo con la justificación manifestada por el INVIAS. Así mismo, frente a la afirmación que los organismos bentónicos hayan sido removidos o no se puedan fijar son conclusiones que deben salir de un estudio, más no de suposiciones hechas por el INVIAS, razón por la cual se debió practicar el monitoreo de la comunidad bentónica y con base en los resultados emitir las conclusiones que



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tuvieran sustento. Sumado a lo anterior, se tiene que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el INVIAS no remitió la información del monitoreo de la comunidad bentónica durante las actividades de dragado de mantenimiento realizadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012; por consiguiente el cargo se mantiene y confirma."

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

8.1 No realizar el monitoreo ni presentar el análisis de resultados de la comunidad bentónica antes y después del dragado de mantenimiento realizado del 29 de enero al 29 de febrero de 2012 (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental realizado a la documentación presentada por INVIAS, esto es el Informe de cumplimiento Ambiental – ICA, se determinó que no incluyó información relacionada con los monitoreos de la comunidad bentónica, por lo que se procedió a requerir documentación al respecto mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, y reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, para que fuera presentada de manera inmediata, sin embargo la misma no fue allegada.

En ese contexto, se advierte que INVIAS, no cumplido con el artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002; numeral 2 del Auto No. 2633 de 2007, literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- Resolución 580 del 26 de junio de 2002:

"ARTICULO QUINTO. Una vez iniciadas las labores de dragado el Ministerio de Transporte deberá iniciar el muestreo de agua, bentos y sedimentos en las estaciones donde la Universidad del Valle efectuó el monitoreo, denominadas Boya 1, Boya 6, Boya 10, Boya 23, casa, faro, Botadero 3 y control de Botadero 2. Los monitores se realizaran al inicio del dragado, cada tres meses durante el dragado y dos (2) muestreos de post dragado cada seis (6) meses, con el fin de determinar la afectación de la calidad de agua y comunidades marinas, los parámetros a evaluar son:

Agua pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, salinidad, temperatura, DBO, DQO, Oxígeno disuelto, alcalinidad, calcio, turbidez, coliformes totales, sólidos suspendidos, fósforo total, nitratos, Hidrocarburos Totales, Cromo Hexavalente, cadmio, mercurio, zinc.

Sedimentos

pH, Hidrocarburos (por cromatografía), nitrógeno, fósforo, cadmio, cromo, cobre, Plomo, mercurio, zinc, Organoclorados, Organofosforados

PARÁGRAFO 1.- Para cada monitoreo el Ministerio de Transporte deberá una vez tomadas las muestras enviar el informe de calidad de agua a los diez (10) días de tomada la muestra y un informe final con la información de bentos, agua, sedimentos, control de calidad de laboratorio y campo, análisis de resultados un (1) mes después de haber sido tomadas las muestras."

- Auto No. 2633 de 2007

"ARTICULO PRIMERO.- Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS – para que en el próximo informe de seguimiento, presente la información relacionada con el cumplimiento



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las obligaciones pendientes de los actos administrativos; Resolución 580 de junio de 2002 y Auto 991 de octubre 23 de 2003, las cuales están igualmente previstas con mayor alcance en el proyecto de "Dragado de Profundización Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura" licenciado mediante Resolución 2682 de Diciembre 26 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

(...)

2. Una vez iniciadas las labores de dragado, deberá iniciar el muestreo de agua, bentos, y sedimentos. Los monitoreos se realizarán al inicio del dragado, cada tres meses durante el dragado y dos muestreos de postdragado cada seis meses. (...)"

- Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:

(...)

b) Los monitoreos y análisis de resultados de bentos, antes y después del dragado de relimpia realizado en febrero de 2012 (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013

"ARTÍCULO PRIMERO. Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"

En tal sentido, se denota que INVIAS no dio cumplimiento a pesar de ser requerido por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento.

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002; numeral 2 del artículo primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007; literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.2. Cargo Segundo: No presentar la información correspondiente al resultado de la evaluación del parámetro carbono orgánico total – COT, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012

5.2.2. Acciones u omisiones:

5.2.2.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.2.2.1.1.: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.2.2.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.2.2.2. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.2.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.2.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.2.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.2.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.2.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.2.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.2.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.2.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.2.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.2.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.2.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.2.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.2.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.2.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.2.5. Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Por su parte, el **literal c** expone lo siguiente "Los monitoreos de la calidad de sedimento marino que se realicen antes, durante y al finalizar el dragado, que incluyan el análisis de organoclorados y organofosforados, así como el contenido de carbono orgánico total, de igual forma, los análisis correspondientes a los monitoreos de calidad de agua y sedimentos, junto con un análisis comparativo con los registros históricos existentes". Ahora bien, con relación al análisis de organoclorados y organofosforados se tiene que mediante el numeral 5 del Artículo Quinto de la Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006, se establece "(...) 5. No incluir los parámetros organoclorados y organofosforados para el muestreo en sedimentos (...)", razón por la cual, no es posible solicitarle al INVIAS el cumplimiento de una obligación que desde el 2006, había sido eliminada.

Por otra parte, con relación a la evaluación del parámetro Carbono Orgánico Total, es importante mencionar que si bien dicho requerimiento no se encuentra en la Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2016, si se establece en el numeral 4 del artículo Primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, el cual cita "(...) 4. Realizar la evaluación de cromo VI en agua y sedimentos y determinar el contenido del **carbono orgánico total** en sedimentos (...)". **Negrita fuera de texto.** Motivo por el cual, el grupo técnico de la ANLA solicitó su cumplimiento en el concepto técnico 1112 de 12 de junio de 2012 acogido por Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012. Posterior a este acto administrativo, esta Autoridad en la revisión documental para la elaboración del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 acogido por Auto 2334 del 29 de julio de 2013, observó que el INVIAS no había enviado los resultados del parámetro Carbono orgánico total, razón por la cual reitera el requerimiento mediante el Artículo Primero del Auto antes mencionado.

Finalmente, queda claro que el INVIAS si debía realizar el monitoreo del parámetro COT, y presentarlo con la información de las actividades realizadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, en el ICA 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012. No obstante, en la revisión documental del expediente permisivo LAM3577 y el sancionatorio SAN0301-00-2019, no se encontraron soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de la obligación. Por consiguiente esta obligación se mantiene y confirma.

Ahora bien, con relación al análisis correspondiente a los monitoreos de calidad de agua y sedimentos, junto con un análisis comparativo con los registros históricos existentes, se tiene que dicho requerimiento no hace parte de ninguna obligación de los actos administrativos relacionados en el presente concepto técnico, toda vez que dicha solicitud se distorsionó del requerimiento establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 156 del 14 de febrero de 2003 que cita "(...) El Ministerio de Transporte en el próximo muestreo deberá evaluar cromo VI en agua y sedimentos, y determinar el contenido de carbono orgánico total en sedimento. Los informes de laboratorio deberán presentar un análisis comparativo con los registros históricos existentes (monitoreo de la Universidad del Valle, entre otros. (...)). Respecto a lo anterior es claro que el análisis comparativo con resultados históricos debía hacerse para los parámetros Cromo VI y Carbono Orgánico Total, razón por la cual esta solicitud no es exigible al INVIAS."

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

No presentar la información correspondiente al resultado de la evaluación del parámetro carbono orgánico total – COT, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012 (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental, INVIAS no envió los resultados del parámetro Carbono Orgánico Total, el cual fue requerido mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 reiterado con Auto 2334 del 29 de julio de 2013, pero



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

no se evidenció información aportada para realizar el respectivo seguimiento por parte de la Autoridad.

Al respecto, se debe resaltar que dicho requerimiento parte del seguimiento realizado por parte de esta Autoridad, mediante Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, el cual dispuso *"Realizar la evaluación de cromo VI en agua y sedimentos y determinar el contenido del carbono orgánico total en sedimentos"*, no se allegó información.

En ese contexto, se advierte que INVIAS, no cumplido con el numeral 4 del artículo cuarto del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y el artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007

"ARTÍCULO PRIMERO .- *Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – para que en el próximo informe de seguimiento, presente la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones pendientes de los actos administrativos; Resolución 580 de junio de 2002 y Auto 991 de octubre 23 de 2003, las cuales están igualmente previstas con mayor alcance en el proyecto de "Dragado de Profundización Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura" licenciado mediante Resolución 2682 de Diciembre 26 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: (...)*

4. Realizar la evaluación de cromo VI en agua y sedimentos y determinar el contenido del carbono orgánico total en sedimentos"

- Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:
(...)*

Los monitoreos de la calidad de sedimento marino que se realicen antes, durante y al finalizar el dragado, que incluyan el análisis de organoclorados y organofosforados, así como el contenido de carbono orgánico total; de igual forma, los análisis correspondientes a los monitoreos de calidad de agua y sedimentos, junto con un análisis comparativo con los registros históricos existentes. (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"*

En tal sentido, se denota que INVIAS no dio cumplimiento a pesar de ser requerido en varias oportunidades por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento.

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.3. Cargo tercero: No presentar los análisis a los resultados de la prueba de toxicidad en la columna de agua, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012.

5.3.1. Acciones u omisiones:

5.3.1.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.3.1.1.1: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.3.1.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.3.1.3. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.3.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.3.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.3.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.3.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.3.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.3.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.3.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.3.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.3.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.3.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.3.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.3.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.3.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.3.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, numeral 3 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal d del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.3.5. Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

*"En cuanto al **literal d.** Los análisis a los resultados de la prueba de toxicidad en la columna de agua, el INVIAS en el documento con radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014 expone que "(...) La realización de pruebas de toxicidad en columna de agua, no corresponde a las obligaciones impuestas dentro de las actividades de manejo incluidas en la Resolución 2886 de 2019, la cual aprueba el Plan de Manejo Ambiental que se implementó durante las actividades de Dragado de mantenimiento, por lo cual no se tiene reporte ni sustento de cumplimiento para esta actividad por cuanto no era vinculante para dicha actividad, es decir tampoco existe en este caso infracción ambiental alguna (...)"*

*Respecto a lo anterior, cabe señalar que esta Autoridad desconoce la Resolución 2886 de 2019 a la cual hace referencia el INVIAS. Ahora, si bien esta obligación no se encuentra establecida en la Resolución 2682 de 22 de diciembre de 2006, si se estipulo en el Numeral 3, Artículo Primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, los cuales citan "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS – para que en el próximo informe de seguimiento, presente la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones pendientes de los actos administrativos; Resolución 580 de junio de 2002 y Auto 991 de octubre 23 de 2003, las cuales están igualmente previstas con mayor alcance en el proyecto de "Dragado de Profundización Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura" licenciado mediante Resolución 2682 de Diciembre 26 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:*

(...)

- 1. Prueba de toxicidad en la columna de agua y presentar los resultados a este Ministerio (...)"*

Respecto a lo anterior, en el Informe de Cumplimiento Ambiental remitido por INVIAS de las obras de dragado de mantenimiento realizadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, mediante el radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012, y verificado en el concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012 acogido mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2013, no se presentó información que soporte el cumplimiento de esta obligación. Así mismo, en la revisión documental para la realización del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 acogido por Auto 2334 del 29 de julio de 2013, tampoco se evidenciaron soportes que dieran cumplimiento a estas obligaciones, motivo por el cual fue reiterado el cumplimiento a las obligaciones, establecidas en el Auto 2883 de 2013.

Por otra parte, durante la elaboración de la presente evaluación técnica, se realizó la revisión documental y ni en el expediente permensivo LAM3577, ni el sancionatorio SAN0301-00-2019, se encontraron soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación para el periodo en el cual se realizaron las actividades de dragado de mantenimiento, del 29 de enero al 29 de febrero de 2012. Por consiguiente, el numeral d del primer hecho se mantiene y confirma."



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

No presentar los análisis a los resultados de la prueba de toxicidad en la columna de agua, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012 (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental que evidenció que el numeral 3, Artículo Primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, se requirió a INVIAS para que en el próximo informe Cumplimiento Ambiental, debía presentar entre otros aspectos los resultados de una Prueba de toxicidad en la columna de agua; requerimiento que no fue atendido conforme a lo verificado en el seguimiento con concepto técnico No. 1112 del 12 de junio de 2012 acogido mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2013, el cual fue reiterado con Auto 2334 del 29 de julio de 2013.

No obstante lo anterior, no se evidenció información por parte de INVIAS para verificar el cumplimiento de dichos requerimientos.

En ese contexto, se advierte que INVIAS, no cumplido con el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, el literal d del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO - *Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – para que en el próximo informe de seguimiento, presente la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones pendientes de los actos administrativos; Resolución 580 de junio de 2002 y Auto 991 de octubre 23 de 2003, las cuales están igualmente previstas con mayor alcance en el proyecto de "Dragado de Profundización Canal de Acceso al Puerto de Buenaventura" licenciado mediante Resolución 2682 de diciembre 26 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: (...)*

3. Prueba de toxicidad en la columna de agua y presentar los resultados a este Ministerio

- Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:
(...)*

Los análisis a los resultados de la prueba de toxicidad en la columna de agua.. (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO PRIMERO. Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"

En tal sentido, se denota que INVIAS no dio cumplimiento a pesar de ser requerido por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento.

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal d del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.4. Cargo Cuarto: No presentar los soportes (registro de asistencia y registro fotográfico) correspondientes al Plan de Educación Ambiental a Tripulantes de la Draga y Embarcaciones Auxiliares.

5.4.1. Acciones u omisiones:

5.4.1.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.4.1.1.1: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.4.1.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.4.1.3. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.4.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.4.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.4.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.4.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.4.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.4.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.4.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.4.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.4.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.4.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.4.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.4.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.4.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.4.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, literal f del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.4.5.: Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

"Con relación al literal f. que menciona "(...) Entregar soportes (registro de asistencia y registro fotográfico) correspondientes al Plan de Educación Ambiental a tripulantes de la Draga y Embarcaciones Auxiliares (...)", se tiene que si bien durante la visita de seguimiento ambiental realizada el 7 de febrero de 2012 y de la cual se emitió el concepto técnico 1112 del 12 de julio de 2012 acogido por Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, el INVIAS menciona que "(...) ha realizado capacitaciones en temas Ambientales tales como: manejo de residuos sólidos y socialización del Plan de manejo Ambiental a los tripulantes de la draga y a los auxiliares (...)", no obstante, dicha información no fue remitida en el Informe de cumplimiento Ambiental entregado bajo radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012. Posteriormente en la revisión documental realizada para la elaboración del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 acogido por Auto 2334 del 29 de julio de 2013, no se observaron soportes que permitieran dar cumplimiento a la obligación, por lo que se estableció el requerimiento nuevamente.

Solamente fue hasta después de la apertura de un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto 2449 del 18 de junio de 2014, que el INVIAS mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, remite las listas de asistencia de las capacitaciones que se llevaron a cabo el 3, 15 y 20 de febrero de 2012, tanto con los tripulantes de la draga como de las embarcaciones auxiliares, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

No obstante, es importante mencionar, qué a pesar del cumplimiento a la obligación, este se dio después de un año y 11 meses de solicitado, primero mediante el Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, y después ser reiterado por el Auto 2334 del 29 de julio de 2013, siendo



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambos requerimientos de cumplimiento inmediato. Por lo que finalmente el numeral f del primer hecho se mantiene y confirma."

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

No presentar los soportes (registro de asistencia y registro fotográfico) correspondientes al Plan de Educación Ambiental a Tripulantes de la Draga y Embarcaciones Auxiliares. (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental que evidenció en la visita técnica del 7 de febrero de 2012, se evidenció la realización de capacitaciones en temas ambientales, sin embargo, no fue remitida la información dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental. Así mismo en el seguimiento posterior el cual se reiteró con Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, la obligación de presentar la información, sin embargo esta no fue allegada por parte de INVIAS, por lo que no permite a esta Autoridad realizar el seguimiento pertinente.

En ese contexto, se advierte que INVIAS, no cumplido con el literal f del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- **Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:**

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:
(...)

f) Entregar soportes (registro de asistencia y registro fotográfico) correspondientes al Plan de Educación Ambiental a Tripulantes de la Draga y Embarcaciones Auxiliares. (...)"

- **Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013**

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"

En tal sentido, se denota que INVIAS no dio cumplimiento a pesar de ser requerido por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento.

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en literal f del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.5. Cargo Quinto: No remitir copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria.

5.5.1. Acciones u omisiones:

5.5.1.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.5.1.1.1: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.5.1.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.5.1.3. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.5.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.4.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.4.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.4.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.4.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.4.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.4.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.4.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.4.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.4.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.4.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.4.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.4.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.5.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, infracción del artículo sexto del Auto No. 156 del 14 de febrero de 2003, literal h del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**5.5.5: Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

"Por otra parte, el literal h. cita "(...) Remitir copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria propuesta por el INVIAS (...)". Respecto a esta obligación se tiene que la misma fue requerida mediante el Artículo Sexto del Auto 156 del 14 de febrero de 2003 (concepto técnico 98 del 4 de febrero de 2003), frente a la cual no se remite respuesta.

Posteriormente fue reiterada mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, toda vez que en la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012, el cual fue verificado en el concepto técnico 1112 del 12 de julio de 2012, el INVIAS no remite ninguna información que permita verificar el cumplimiento de este requerimiento. Seguidamente, durante la revisión documental realizada para la elaboración del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 acogido por Auto 2334 del 29 de julio de 2012, en la cual se verificó la información remitida en el documento con radicado 4120-E1-5907 del 8 de febrero de 2013, no se observaron evidencias que permitieran dar cumplimiento a la obligación, razón por la cual se reiteró por segunda vez el no cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, en el concepto técnico 13111 del 18 de diciembre de 2014, acogido por Auto 995 del 17 de marzo de 2015, el equipo técnico manifiesta que el cumplimiento a esta obligación no aplica, "(...) dado que a pesar que no se conformó la veeduría comunitaria, esto depende de la iniciativa de las comunidades y organizaciones de la zona del proyecto, no obstante, deberán atenderse las solicitudes que eventualmente puedan presentarse en el futuro sobre el tema, presentando los soportes referidos en la presente obligación (...)". Finalmente, se le dio cumplimiento a la obligación mediante el Artículo Primero del Auto 995 del 17 de marzo de 2015 que cita "(...) Declarar que el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS ha cumplido con las obligaciones, contenidas en el Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 y reiteradas mediante Auto 2334 de 2013 del 29 de julio de 2013, por parte del Instituto Nacional de Vías —INVIAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de del presente Acto Administrativo (...)".

No obstante a lo anterior, en el documento remitido mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, por el cual el INVIAS da respuesta al Auto de inicio del procedimiento sancionatorio 2449 del 18 de junio de 2014, el Instituto Nacional de Vías, menciona "(...) Este requerimiento corresponde a un PMA que en ese momento no tenía vigencia ni aplicabilidad para los proyectos que desarrolló mi representado. Los proyectos que ejecutó el Instituto, se acogieron a un nuevo PMA a través de la Licencia Ambiental (Resolución N° 2682 de 2006), razón por la cual no se ejecutó esa actividad por cuanto no era obligante (...)". Frente a lo anterior esta Autoridad no está de acuerdo, toda vez que se debe tener en cuenta que desde la entrada en vigencia del Decreto 2056 del 24 de julio de 2003, se ha reconocido como titular de los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución 0580 del 26 de junio de 2002, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para el Dragado de Mantenimiento del



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, adicionalmente la Subdirección Marítima y Fluvial del INVIAS, mediante comunicación con radicado 4120-E1-17746 de marzo 10 de 2004, informa a la Autoridad Ambiental que como consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Transporte contenida en el Decreto 2056 de 2003, se ordenó ceder al INVIAS, todas las funciones relacionadas con el desarrollo de la infraestructura marítima y fluvial del país; razón por la cual las obligaciones establecidas en el Auto 156 de 13 de febrero de 2003, si eran competencia del INVIAS.

Por otra parte, en la visita de seguimiento ambiental realizada del 9 al 11 de mayo de 2017 de la cual se emitió el concepto técnico 3341 del 14 de julio de 2017 acogido por el Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017, se cita lo siguiente: "(...) Así mismo, se informó durante la visita de seguimiento acerca de la conformación de una veeduría ciudadana para el proyecto de dragado que se integró después de la realización de la reunión inicial del proyecto. Esta veeduría está integrada por representantes de los sectores económicos y culturales de Buenaventura, incluyendo los pescadores artesanales e industriales, sector turismo y del museo (...)"; sin embargo, dicha información no fue remitida a esta Autoridad, tal como lo solicitaba el requerimiento.

Finalmente, si bien es cierto, que con lo evidenciado durante la visita de seguimiento ambiental antes mencionada, se pudo identificar la creación de una veeduría Ciudadana, esto se llevó a cabo más de cinco (5) años después de haber sido solicitada mediante Auto 2383 del 11 de septiembre de 2012, así mismo no ha verificada y aprobada por parte de esta Autoridad. Por consiguiente, el literal h del primer hecho se mantiene y confirma."

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

h. No remitir copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria. (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental mediante Auto 156 del 14 de febrero de 2003, se requirió a INVIAS para que allegara copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria propuesta, la cual fue reiterada mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, al evidenciar que dicha información no había sido aportada.

Por otra parte, mediante Auto 995 del 17 de marzo de 2015 se determinó que INVIAS dio cumplimiento a dicha información.

No obstante, lo anterior, es claro para esta Autoridad que la identificación de la creación de una veeduría Ciudadana, se llevó a cabo cinco (5) años después de haber sido solicitada mediante Auto 2383 del 11 de septiembre de 2012, y que la misma no ha sido verificada y aprobada por parte de esta Autoridad.

En ese contexto, se advierte que INVIAS no cumplido artículo sexto del Auto No. 156 del 14 de febrero de 2003, literal h del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- *Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:*

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente: en



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:
(...)

h. No remitir copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria.. (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en el artículo sexto del Auto No. 156 del 14 de febrero de 2003, literal h del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, en el lapso de tiempo establecido dentro de la temporalidad del presente cargo.

5.6. Cargo Sexto: No presentar un documento en el que se analice y se presente una explicación del porqué los valores de mercurio obtenidos en los monitoreos de sedimentos realizados supera los límites de detección permisibles.

5.6.1. Acciones u omisiones:

5.6.1.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.6.1.1.1: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.6.1.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.6.1.3. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.6.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.6.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.6.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.6.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.6.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.6.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.6.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.6.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.6.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.6.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.6.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.6.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.6.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.6.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción del artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, infracción del literal i del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.6.5.: Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

*"Finalmente, el **literal i**, solicita un "(...) Documento en el que se analice y se presente una explicación del porqué los valores de mercurio obtenidos en los monitoreos de sedimentos realizados superan los límites de detección permisibles (...)"*. Con respecto a este requerimiento, en el concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012, acogido mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, se realizó la verificación del ICA remitido por el INVIAS en el radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012, correspondiente a de las actividades de dragado de mantenimiento del canal realizadas entre el 29 de enero y el 29 de febrero de 2012, sin encontrar soportes que permitan verificar el cumplimiento de la obligación. Razón por la cual se establece el requerimiento mediante el literal i, numeral 1, Artículo Primero del Auto antes mencionado. Así mismo, en el desarrollo del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 acogido por Auto 2334 del 29 de julio de 2013, se observa que el INVIAS no remitió la información solicitada en el Auto 2383 de 2012, por lo que se reitera el no cumplimiento a la obligación, toda vez que no se encontraron evidencias de su cumplimiento.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, en respuesta al Auto de apertura de un proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el INVIAS remite las respuesta a los requerimientos mediante el documento con radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, en el cual expone lo siguiente: "(...) El monitoreo inicial se llevó a cabo durante los días 26 y 27 de enero de 2012 y el final se efectuó el día 7 de marzo de 2012, donde se analizaron los sedimentos marinos de los puntos 1 al 8 (los sitios de muestreo seleccionados, fueron conocidos y evaluados por el laboratorio ANTEK S.A., durante los respectivos monitoreos), localizados en el área de influencia del Océano Pacífico ubicado en el municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca.

En los informes de laboratorio emitidos por ANTEK S.A., se reportó que "en los sedimentos marinos estudiados, el mercurio reportado en todos los casos fue el límite de detección instrumental de la técnica analítica empleada en el laboratorio, es decir, que dichos sedimentos se encuentran libres por contaminación de mercurio". Se efectuó un análisis comparativo de los resultados obtenidos contrastándolos con el Protocolo de Louisiana 29B (...)"

Respecto a lo anterior, esta Autoridad no está de acuerdo con lo expresado por el INVIAS, toda vez que en la información remitida mediante radicado 4120-E1-28379 del 9 de abril de 2012, se observó que algunos valores para el parámetro mercurio, se encontraban por encima del límite de detección lo cual contradice lo manifestado por INVIAS. Ahora bien, respecto a lo que menciona Instituto Nacional de Vías en el radicado antes citado, con relación a que si el resultado obtenido de los parámetros se encuentra por debajo del límite de detección quiere decir que los sedimentos se encuentran libres de mercurio, no es del todo cierto, ya que lo que significa es que las concentraciones no pudieron ser detectadas por el método analítico empleado, más no que se encuentre sin la presencia de mercurio.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, el INVIAS no ha remitido soportes que evidencien el cumplimiento de la obligación, en los cuales se manifieste la razón de los resultados obtenidos para el parámetro mercurio en los monitoreos de sedimentos; por lo tanto, para la ANLA, persiste el incumplimiento. Por consiguiente, se mantiene y confirma el hecho."

Por su parte, el Concepto Técnico en mención, concluyó:

"(...) RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación obrante dentro de los expedientes SAN0301-00-2019 y LAM3577, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y la documentación correspondiente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto 2449 del 18 de junio de 2014, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con NIT. 800.215.807-2, por los siguientes cargos:

No presentar un documento en el que se analice y se presente una explicación del porqué los valores de mercurio obtenidos en los monitoreos de sedimentos realizados supera los límites de detección permisibles (...)"

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental realizado al Informe de Cumplimiento Ambiental del 8 de mayo de 2012, se determinó por parte de esta Autoridad, que no presentó evidencias por parte de INVIAS, que permita establecer un cumplimiento, por lo que se procedió a requerir dicha información mediante Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012, la cual fue reiterada con Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

No obstante, lo anterior, INVIAS no ha remitido soportes que evidencien el cumplimiento de la obligación, en los cuales se manifieste la razón de los resultados obtenidos para el parámetro mercurio en los monitoreos de sedimentos.

En ese contexto, se advierte que INVIAS, no cumplido con al literal i del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:
(...)*

i) Documento en el que se analice y se presente una explicación del porqué los valores de mercurio obtenidos en los monitoreos de sedimentos realizados, superan los límites de detección permisibles. (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"*

En tal sentido, se denota que INVIAS no dio cumplimiento a pesar de ser requerido por parte de esta Autoridad para dar cumplimiento.

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.

Así las cosas, INVIAS incurre en presunta infracción de lo establecido en literal i del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.7. Cargo Séptimo: No presentar la información correspondiente a las medidas establecidas en los siguientes Programas de manejo ambiental, desarrollados durante las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, incumpliendo de esta forma el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002

- Programa de Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares.
- Programa de Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares
- Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga
- Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores

5.7.1. Acciones u omisiones:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.7.1.1. Temporalidad: De acuerdo al análisis jurídico realizado a la documentación e información en el expediente, así como lo consignado en el concepto técnico No. 00867 de 20 de febrero de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

5.7.1.1.1: Fecha de inicio: se evidencia la ejecución de la conducta el día 26 de septiembre de 2012, es decir posterior a la ejecutoria del Auto 2883 de 11 de septiembre de 2012.

5.7.1.1.2.: Fecha de finalización: De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 00867 de 20 de febrero de 2020, no se ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que no cuenta con fecha de terminación de la infracción.

5.7.1.3. Lugar: Puerto de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca

5.7.3. Pruebas:

En relación con los hechos que se investigan en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - cuenta con la siguiente documentación, que sirve de material probatorio:

5.7.3.1. Resolución 580 de 26 de junio de 2002

5.7.3.2. Auto 156 del 14 de febrero de 2003

5.7.3.3. Auto 991 del 22 de octubre de 2003

5.7.3.4. Documento con radicado 4120-E1-91872 del 27 de septiembre de 2006

5.7.3.5. Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006

5.7.3.6. Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007

5.7.3.7. Resolución 154 del 7 de marzo de 2012

5.7.3.8. Resolución 166 del 13 de marzo del 2012

5.7.3.9. Documento con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2014

5.7.3.10. Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012

5.7.3.11. Auto 2334 del 29 de julio de 2013

5.7.3.12. Auto 4213 del 22 de septiembre de 2017

5.7.4. Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción Ficha 3 "*Manejo de residuos Líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares*", Ficha 5 *manejo y control de motores y equipo de la draga y embarcaciones auxiliares*, Ficha 6 *Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga*, Ficha 7 *manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores* de la Resolución 580 del 26 de junio de 2012; artículo 10, incisos 1, 2, 3 y 4 del literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013.

5.7.5: Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales,



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental por parte del grupo de seguimiento de la ANLA, a partir de los requerimientos realizados mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 reiterado mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, evaluar la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme al memorando 4120-3-20165 del 22 de abril de 2014, en el cual se manifestó que INVIAS no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los autos referidos.

Así las cosas, con el fin de terminar la procedencia de continuar el presente trámite sancionatorio, se emitió el Concepto Técnico No. 00867 del 20 de febrero de 2020, refirió:

"(...)

Segundo Hecho

"Por no dar cumplimiento estricto al Plan de Manejo Ambiental"

Los incumplimientos establecidos en el literal a del numeral 1, Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011, se analizan en el segundo hecho, toda vez que se relacionan con el no cumplimiento al Plan de Manejo establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002:

De literal a

- *Programa de Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares*
- *Programa de Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares.*
- *Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga.*
- *Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores.*

Con relación a la infracción al Programa Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares, señalada en el inciso primero del literal a, del numeral 1, Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011, de la parte motiva del Auto de inicio del procedimiento sancionatorio 2449 del 18 de junio de 2014, se tiene que el mismo corresponde a la Ficha 3 del PMA establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002. Ahora bien, el grupo técnico de la ANLA en la revisión documental para la realización del concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012, acogido mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, observó que el INVIAS no presentó los "(...) registros relacionados con el manejo de residuos líquidos ni de las aguas de sentinas o aceitosas. En el formato ICA-1a, reporta que la draga Fillippo Brunelleschi cuenta con plantas de tratamiento para aguas residuales y de sentinas (...)", no obstante, no hay información que especifique el tratamiento dado a estas aguas, razón por la cual se genera el respectivo requerimiento, estableciendo que la información debía ser remitida inmediatamente, es decir un día después de la ejecutoria del Auto, o sea el 26 de septiembre de 2012, no obstante, el INVIAS no remitió dicha información

Posteriormente, durante la revisión documental del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 (visita de seguimiento ambiental del 20 al 22 de noviembre de 2012), el grupo técnico de la ANLA observó que el INVIAS no había remitido la información para dar cumplimiento a este requerimiento, razón por la cual mediante el Artículo Primero del Auto 2334 del 29 de julio de 2013, se le solicita al INVIAS el cumplimiento inmediato de la obligación, por consiguiente, la misma debió ser remitida el día hábil posterior a la ejecutoria, es decir el 8 de agosto de 2013, lo cual no sucedió.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, cabe destacar que el cumplimiento de esta obligación es de responsabilidad de INVIAS, toda vez que en el Parágrafo Tercero del Artículo Cuarto, de la resolución 166 del 13 de marzo de 2012, se estableció lo siguiente "(...) PARAGRAFO TERCERO.- Se señala que los requerimientos derivados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos producto de la visita de seguimiento realizada el día 7 de febrero de 2012 por parte del Equipo Técnico de esta Autoridad, estarán a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS. Se resalta que lo relacionado en las obligaciones debe ser de estricto cumplimiento para cada una de las partes (INVIAS y ANI ó SPRBUN), ello con el fin de continuar por parte de esta Autoridad con el seguimiento ambiental del proyecto. (...)". Lo anterior, confirmando que el responsable de las contravenciones establecidas en el Auto 2449 del 18 de junio de 2014, es de INVIAS.

Ahora bien, el INVIAS mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, da respuesta al Auto de inicio del procedimiento sancionatorio 2449 del 18 de junio de 2014, información verificada en el concepto técnico 13111 del 18 de diciembre de 2014, acogido por el Auto 995 del 17 de marzo de 2015, en donde se da cumplimiento a la obligación establecida en el literal a, del numeral 1, Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011, toda vez que el INVIAS menciona para cada programa del Plan de manejo Ambiental el manejo dado, es así que para el Programa Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares, expone lo siguiente:

"(...)

Acorde a las especificaciones de funcionamiento de la draga Filippo Brunelleschi, descritas en los antecedentes del presente escrito y a la actividad propia de dragado; se producen dos tipos de residuos líquidos: 1. Lodos que por la cantidad de humedad recibe tratamiento de residuo líquido; 2. Aguas de sentinas y 3. Aguas residuales.

1. En el primer caso, se realiza el almacenamiento en tanques asignados para tal fin y posteriormente incinerados acorde al manejo indicado en el convenio MARPOL 73178, en el cual se establecen las medidas para PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, específicamente en la regla 9, numeral 4.4.3 "Los buques que operen en zonas especiales o a menos de tres millas marinas de la tierra podrán elegir entre el almacenamiento de material compactado o sin compactar en instalaciones receptor o la incineración conservando a bordo las cenizas y escorias" Esta situación es la más restrictiva porque no permite realizar ningún tipo de descarga, así mismo la regla 16 numeral 5 permite la incineración de lodos de aguas residuales y fangos de hidrocarburos producidos durante la explotación normal del buque.

Teniendo en cuenta los volúmenes de lodo generados por las actividades de dragado, durante la operación se tomó la decisión de dar manejo mediante incineración, la cual se llevó a cabo los días 9, 11, 15, 17, 18, 22 y 25 de febrero, tal y como se puede verificar en las bitácoras o libro de registro que se presentan en el ANEXO 4, señalados con el respectivo asterisco (...).

Para el segundo tipo de residuo (agua de sentinas), igualmente la Regla 16 "Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos del convenio MARPOL 73178, previamente a la incineración se realiza un almacenamiento en tanques de retención, en los cuales se logra la separación del agua y el aceite, el lodo separado recibe el mismo tratamiento de lodos, descrito anteriormente y el agua es dirigida a la planta de tratamiento de aguas residuales que se utiliza en el siguiente caso, es decir "tratamiento de aguas residuales".

Para el tercer tipo (aguas residuales), estas son tratadas en una planta de tratamiento certificada; posteriormente al tratamiento en planta los efluentes se almacenan en un tanque destinado para este fin y cuando se encuentran llenos los efluentes son descargados acorde al Convenio MARPOL 73178 Regla 5, en la cual se establece la regulación frente a la descarga de sustancias nocivas líquidas. Durante las actividades de dragado de mantenimiento, no fue necesario realizar descarga alguna de este tipo de residuo, dado que el la draga (Sic) Filippo Brunelleschi, cuenta con tanques con capacidad de almacenamiento para 3 semanas, y al momento de iniciar la operación en aguas colombianas, dicha draga tenía la capacidad total de almacenamiento.

"(...)"

Lo anterior, describe las actividades realizadas por INVIAS con relación al Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares dándose cumplimiento a los objetivos del Programa Manejo citado, que incluye garantizar el manejo y disposición adecuada de los residuos líquidos, con lo cual, se da cumplimiento a la Ficha GA-04 Programa



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

para el manejo de vertimientos de la draga y embarcaciones auxiliares del PMA aprobado mediante Resolución 2682 del 22 de diciembre de 2006, para las labores de dragado realizadas durante enero y febrero de 2012.

No obstante, es importante mencionar que la información se remitió dos años después, toda vez que para las actividades de dragados de mantenimiento que se realizaron del 29 de enero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2012, se entregó la información en el Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012 (correspondiente a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012) y el cumplimiento de las obligaciones se presentó mediante el documento entregado por INVIAS con radicado 4120-E1- 47039 del 4 de septiembre de 2014. Por consiguiente, el incumplimiento al Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares, se mantiene y confirma.

Respecto al Programa Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares, (inciso segundo del literal a) cuyo incumplimiento se estableció en la parte motiva del Auto 2449 del 18 de junio de 2014, se tiene que esta corresponde a la Ficha 5 del PMA establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002. Ahora bien, en la verificación de información se encontró que el INVIAS no remitió los soportes relacionados a este Programa en el Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012 (correspondiente a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012), razón por la cual el equipo técnico de la ANLA solicitó su cumplimiento inmediato mediante el Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (acogió el concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012). Cabe la pena mencionar, que la no entrega de esta información impide a esta Autoridad realizar las labores de seguimiento y verificación de las actividades realizadas, por parte del INVIAS.

Posteriormente, se realizó una visita de seguimiento ambiental entre el 20 y 22 de noviembre de 2012 (concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013, acogido mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013), en la cual se observó que el INVIAS no remitió la información solicitada del programa antes mencionado, por lo que se reiteró el cumplimiento inmediato de la obligación. Por otra parte, es importante mencionar, que a partir del concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 se dio inicio al procedimiento sancionatorio acogido mediante Auto 2449 del 18 de junio de 2014.

Por otra parte, solo hasta la apertura de investigación el INVIAS dio respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 y reiterados en el Auto 2334 del 29 de julio de 2013, mediante la entrega del documento con radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, en el cual remite la siguiente información con relación al Programa de Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares, en la cual menciona que "(...) los mantenimientos que fueron realizados a la Draga Filippo Brunelleschi, durante el tipo de operación en el puerto de Buenaventura, los cuales fueron realizados en su totalidad a bordo de la misma, no se presentó ningún incidente que obligara a fondear el barco para la realización de mantenimientos o reparaciones del equipo (...)". Lo anterior fue verificado por el grupo técnico de la ANLA y aprobado en el concepto técnico 13111 del 18 de diciembre de 2014 acogido por el Auto 995 del 17 de marzo de 2015. No obstante, la información fue remitida dos años después ya que la misma debió ser allegada en el Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012, toda vez que el mismo correspondía a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, por lo tanto, para esta Autoridad la infracción existió desde la fecha de entrega del informe, hasta la verificación por parte de esta Autoridad, es decir el 17 de marzo de 2015. Por consiguiente, el cargo se mantiene y confirma.

Con respecto al incumplimiento del Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga (inciso tercero del literal a), establecido en la tercera viñeta de literal a, del numeral 1, Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011, correspondiente a la Ficha 6 del PMA establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002; se tiene que el INVIAS no presenta registros, ni la descripción de las actividades realizadas en cumplimiento de este programa en el Informe de Cumplimiento Ambiental con radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012 (correspondiente a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012), información que fue verificada por el grupo técnico de la ANLA en el concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012 (acogido por Auto 2883 del 11 de septiembre



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2012), y en la cual no se dio cumplimiento a la misma, por lo cual se realiza el requerimiento de inmediato cumplimiento.

Así mismo, en el concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013, acogido por el Auto 2334 del 29 de julio de 2013, el equipo técnico de esta Autoridad observó que el INVIAS no había remitido la información solicitada mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, por lo tanto reitera el cumplimiento de la obligación de carácter inmediato, es decir que el INVIAS debió remitir la información el 8 de agosto de 2013, fecha que corresponde al día hábil posterior a la ejecutoria del acto administrativo. Adicionalmente, el concepto técnico antes mencionado, sirvió de sustento para dar inicio de procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 2449 del 18 de junio de 2014, frente al cual INVIAS remite respuesta mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014 en el cual menciona que "(...) Dentro de las obligaciones contractuales impuestas por el INVIAS en ejecución del Convenio 1660 de 2010, no se encuentra obligación alguna que permita establecer el Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga que realizó el mantenimiento: adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental autorizado mediante Resolución 2682 de 2009, dado que la actividad desarrollada es de manejo interno y de competencia únicamente de la empresa Jan de Nul. La draga Filippo Brunelleschi contaba con aprovisionamiento suficiente para la estadía en la Bahía de Buenaventura, y no requirió suministros adicionales de este tipo, en Colombia (...)."

Frente lo citado anteriormente, es importante mencionar que el Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga hace parte del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002 para las actividades de dragado de mantenimiento del Canal de Acceso al Terminal Marítimo de Buenaventura y a la fecha no ha sido modificado o derogado, por lo que continúa vigente y los programas establecidos son de obligatorio cumplimiento; por tal razón para esta Autoridad no es válida la justificación manifestada por el INVIAS en donde menciona que dicho Programa no se encontraba dentro del Convenio 1660 de 2010, si se tiene en cuenta que la acumulación de expedientes se dio mediante Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, cuando el proyecto se encontraba a nombre de INVIAS.

No obstante, el INVIAS en el radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014, en respuesta al Auto 2449 del 18 de junio de 2014 expone que la draga contaba con víveres suficientes para la actividad y que no requirió de abastecimientos adicionales. Información que fue verificada y dada por cumplida en el concepto técnico 13111 del 18 de septiembre de 2014 acogido mediante Auto 995 del 17 de marzo de 2015. Sin embargo, es importante mencionar que el INVIAS entregó la información referente al Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga, dos años después de entregar el ICA con la información de las actividades de dragado de mantenimiento del Puerto de Buenaventura realizadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, lo cual constituye como una contravención. Por consiguiente, el cargo se mantiene y confirma.

Por otra parte, con relación al incumplimiento del Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores, (inciso cuarto del literal a) correspondiente a la Ficha 7 del PMA establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, se tiene que en el concepto técnico 1112 del 12 de junio de 2012 acogido por Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012, se menciona que "(...) En el ICA correspondiente a las obras de dragado de mantenimiento ejecutadas en febrero de 2012, el Invias presentó los certificados de abastecimiento de combustible; sin embargo, no presenta registros ni la descripción de las actividades realizadas en cumplimiento de este programa. (...)", por lo que se hace el requerimiento en el literal a, numeral 1, Artículo Primero del acto administrativo antes mencionado, frente al cual se estableció un cumplimiento inmediato, lo cual corresponde al día hábil posterior a la ejecutoria es decir que el 26 de septiembre el INVIAS debió allegar la información solicitada; no obstante, dentro del expediente permisivo LAM3577 no hay evidencias de entrega de dicha información.

Posteriormente, en el concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013, acogido mediante Auto 2334 del 29 de julio de 2013, producto de visita de seguimiento ambiental realizada del 20 al 22 de noviembre de 2012, el grupo técnico de la ANLA observó que el INVIAS tampoco había remitido información referente al Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores, por lo cual se reiteró el cumplimiento de la obligación en el Artículo Primero del Auto 2334 del 29 de julio



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2013, la cual debió ser remitida el 8 de agosto de 2013, sin embargo esto tampoco sucedió, por lo que el incumplimiento continuaba vigente. Frente a lo anterior, cabe la pena resaltar, que el Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores, corresponde a la Ficha 7 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, por consiguiente, era de pleno conocimiento del INVIAS así como de obligatorio cumplimiento, toda vez que la misma no ha sido derogada por ninguna Resolución por lo tanto continua vigente.

Por otra parte, es importante mencionar que el concepto técnico 2369 del 4 de junio de 2013 sirvió de base para la apertura del proceso sancionatorio ambiental mediante Auto 2449 del 18 de junio de 2014, frente al cual el INVIAS mediante radicado 4120-E1-47039 del 4 de septiembre de 2014 remite solicitud de cesación, y con relación al Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores menciona que "(...) Durante las actividades de mantenimiento la draga realizó el suministro de combustible el día 23 de febrero de 2012, se tomaron 790 m3 de HFO Y 27 m3 de MDO. (...) "

La seguridad y cumplimiento de la correcta operación del cargue de combustible, fue supervisada por el señor Wilgen Darío Parra García, quien fue delegado como perito oceanógrafo por la Capitanía de Puerto de Buenaventura para la verificación de que los trabajos realizados en la draga, como se cita en la Resolución 23 CP01-2012, suscrita por la entidad ya citada, en la cual se autorizan las actividades de mantenimiento, se establecen obligaciones y se requiere la expedición de pólizas de cumplimiento que no fueron afectadas ni durante, ni posteriormente a la finalización de las obras. (...) "

La información anterior fue verificada en el concepto técnico 13111 del 18 de septiembre de 2014 acogido mediante Auto 995 del 17 de marzo de 2015, dándole cumplimiento a la misma. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, la información fue remitida más de dos años después de haber entregado el ICA mediante radicado 4120-E1-31675 del 8 de mayo de 2012 (correspondiente a las actividades de mantenimiento realizadas por el INVIAS del 29 de enero al 29 de febrero de 2012). Por consiguiente el cargo se mantiene y confirma.

Finalmente, dadas las condiciones que anteceden es evidente que el INVIAS trasgredió lo estipulado en el Artículo Décimo de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002, que cita "(...) El Ministerio de Transporte, deberá dar cumplimiento estricto al Plan de Manejo ambiental presentado a este Ministerio, para la ejecución del proyecto que se autoriza en esta providencia (...) ", toda vez que durante las actividades de dragado de mantenimiento realizadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, no cumplió con la totalidad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución 580 del 26 de junio de 2002. (...) "

En el caso concreto se constata que en virtud del seguimiento ambiental al evidenciar que INVIAS, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados para dar cumplimiento de manera inmediata, mediante Auto 2883 del 11 de septiembre de 2011 relacionado con:

- Programa de Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares
- Programa de Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares.
- Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga.
- Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores.

Sin embargo, al establecer que INVIAS no dio cumplimiento, se procedió a reiterar dichos requerimientos con Auto 2334 del 29 de julio de 2013, el cual tampoco se obtuvo respuesta.

Ahora bien, dentro del seguimiento realizado al **Programa Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares**, la documentación presentada por INVIAS en la cual se constata que la misma tiene falencias y no cuenta con la información suficiente para poder determinar un cumplimiento, toda vez que no especificaba



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

el tratamiento dado a esas aguas. Ahora bien, frente a información presentada por INVIAS, se estima que la misma se presentó dos años después de ser requerida.

Por otra parte, al **Programa Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares**, no se evidenció soportes para poder verificar su cumplimiento impidiendo a la autoridad poder realizar el respectivo seguimiento.

Respecto al **Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga**, tampoco se reportó en el Informe de Cumplimiento Ambiental registros ni la descripción de las actividades y tampoco fue subsana con los requerimientos realizados.

Finalmente, frente al **Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores**, no se evidencio dentro del seguimiento la presentación de registros, ni la descripción de las actividades realizadas en cumplimiento de este programa el cual no se presentó de manera inmediata como se determino en el auto de requerimientos, sino que fue presentada dos años después.

En ese contexto, se advierte que Instituto Nacional de Vías – INVIAS con NIT No. 800.215.807-2, no cumplido el artículo decimo, Ficha 3 *"Manejo de residuos Líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares"*, Ficha 5 *manejo y control de motores y equipo de la draga y embarcaciones auxiliares*, Ficha 6 *Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga*, Ficha 7 *manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores* de la Resolución 580 del 26 de junio de 2012; Incisos 1, 2, 3 y 4 del literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, que establecen:

- *Resolución 580 del 26 de junio de 2012:*

"Artículo Décimo. El Ministerio de Transporte, deberá dar cumplimiento estricto al Plan de Manejo ambiental presentado a este Ministerio, para la ejecución del proyecto que se autoriza en esta providencia"

"Ficha 3 Manejo de residuos Líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares
(...)

- *Las aguas de sentina serán tratadas a bordo empleando un separador de aguas aceitosas modelo 10025 con que cuenta la draga, el cual consta de un panel de control, con capacidad de manejar 2.5 gpm y verter aguas con una concentración menor de 15 ppm.*
- *Las aguas de sentina de las embarcaciones auxiliares que presten sus servicios al proyecto serán trasegadas a la Dragra para su tratamiento y disposición final. Los volúmenes son reducidos.*
- *Las aguas domésticas la draga está equipada con una instalación para el tratamiento de las aguas servidas domesticas Klleen tank Modelo E, con una capacidad nominal de para tratar aguas servidas de 15 galones por día garantizando un vertido con concentraciones menores de 20 mg/1 de DQO y de sólidos suspendidos totales"*

"Ficha 5 manejo y control de motores y equipo de la draga y embarcaciones auxiliares
(...)

- *Previo al inicio de actividades el tripulante encargado verificará el mantenimiento y conservación del motor o equipo destinado para atender la operación, y observando que no se presenten escapes de combustible o lubricante, ruido y emisiones de gases fuera de lo normal.*
- *Si se produce una vería en donde se genere un derrame de combustible o lubricante se activará el Plan de Contingencia."*

"Ficha 6 Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- La agencia marítima será la responsable de atender el aprovisionamiento de víveres y materiales a la draga, verificará el buen estado de los envases y recipientes para garantizar la correcta manipulación de éstos y que no se originen incidentes de derrame o caída de elementos a la placa portuaria, agua y la generación de vapores y olores.
- Se colocará la draga protectora para evitar que algún elemento caído al agua y en caso de que se produzca incidente que genere derrame. (...)"

"Ficha 7 manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores

(...)

- Cuando se requiera suministrar combustible a la draga se abastecerá por medio de barcasas o carrotanques. El operador portuario que atienda la maniobra será el responsable de que ésta se realice de manera segura, limpia y tomando todas las medidas de seguridad necesarias.
- En tierra se señalará el área donde se parquea el carrotanque y el conducto cumplirá con las medias de seguridad para el trasiego de combustibles.
- El aprovisionamiento de lubricantes se realizará en canecas de 55 galones. Estas serán revisadas antes de su manipulación para verificar que no existen orificios que permitan un escape de producto
- Todas las acciones serán supervisada por el inspector de contaminación designado por la autoridad marítima
- Las embarcaciones auxiliares deberán estar en óptimo estado, en caso de requerir combustible o lubricante será retirada del área de maniobra y conducida al área de entrega de combustibles (...)"

- Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, que tiene el deber de cumplir todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de manera particular las que a continuación se relacionan inmediatamente; en consecuencia requiere a este Instituto para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe, en donde incluya lo siguiente:

a) Los registros y la descripción de las actividades realizadas en desarrollo de programas del Plan de Manejo Ambiental:

- Manejo de residuos, líquidos; por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares.
- Programa Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares.
- Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga.
- Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores (...)"

- Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013

"ARTÍCULO PRIMERO.- Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad reitera al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tiene el deber de cumplir de manera inmediata los requerimientos establecidos en los numerales 1 (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i), 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 2883 del 11 de septiembre de 2012 (...)"

En tal sentido, no presentó la información correspondiente a las medidas establecidas en los siguientes Programas de manejo ambiental, desarrollados durante las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, incumpliendo de esta forma el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, en concordancia con la competencia establecida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el artículo 3° del Decreto Ley¹⁰ 3573 del 27 de septiembre de 2011, es esta Autoridad la competente para otorgar o negar la licencia ambiental global.

Por lo anterior, este Despacho advierte la comisión de una presunta infracción ambiental por parte de INVIAS, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procede a formular único cargo en este proceso administrativo de carácter sancionatorio, acorde con el análisis que antecede.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS con NIT No. 800.215.807-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 06463 de 27 de diciembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No realizar el monitoreo ni presentar el análisis de resultados de la comunidad bentónica antes y después del dragado de mantenimiento realizado del 29 de enero al 29 de febrero de 2012

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 580 del 26 de junio de 2002; numeral 2 del artículo primero del Auto 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO SEGUNDO: No presentar la información correspondiente al resultado de la evaluación del parámetro carbono orgánico total – COT, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal c del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO TERCERO: No presentar los análisis a los resultados de la prueba de toxicidad en la columna de agua, para las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 2633 del 26 de septiembre de 2007, literal d del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO CUARTO: No presentar los soportes (registro de asistencia y registro fotográfico) correspondientes al Plan de Educación Ambiental a Tripulantes de la



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Draga y Embarcaciones Auxiliares.

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO QUINTO: No remitir copia de la conformación y puesta en marcha de la veeduría comunitaria.

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el artículo sexto del Auto No. 156 del 14 de febrero de 2003, literal h del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO SEXTO: No presentar un documento en el que se analice y se presente una explicación del porqué los valores de mercurio obtenidos en los monitoreos de sedimentos realizados supera los límites de detección permisibles.

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el del literal i del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

CARGO SEPTIMO: No presentar la información correspondiente a las medidas establecidas en los siguientes Programas de manejo ambiental, desarrollados durante las actividades de dragado de mantenimiento ejecutadas del 29 de enero al 29 de febrero de 2012, incumpliendo de esta forma el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 580 del 26 de junio de 2002:

- Programa de Manejo de residuos líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares.
- Programa de Manejo y control de motores y equipos de la draga y embarcaciones auxiliares
- Programa de Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga
- Programa de Manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores

Conducta atribuida a título de dolo y con la cual incumple lo establecido lo establecido en el artículo decimo, Ficha 3 "*Manejo de residuos Líquidos por parte de la draga y de las embarcaciones auxiliares*", Ficha 5 "*manejo y control de motores y equipo de la draga y embarcaciones auxiliares*", Ficha 6 "*Manejo y control de operaciones de aprovisionamiento logístico de víveres y materiales para la draga*", Ficha 7 "*manejo y control de las operaciones de suministro de combustible y lubricantes para la draga y embarcaciones menores*" de la Resolución 580 del 26 de junio de 2012; Incisos 1, 2, 3 y 4 del literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto No 2883 del 11 de septiembre de 2012 y artículo primero del Auto No. 2334 del 29 de julio de 2013, conducta agravada por lo establecido en



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los numerales 5° y 9° del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y "Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales").

PARÁGRAFO. El expediente SAN0301-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Nacional de Vías – INVIAS con NIT No. 800.215.807-2, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución al Instituto Nacional de Vías – INVIAS con NIT No. 800.215.807-2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
MUNOZ
Contratista

Revisor / L^oder
NORMA CONSTANZA SERRANO
GARCES
Contratista

Expediente No. SAN0301-00-2019



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concepto Técnico N° 00867 Fecha 20 de febrero de 2020
Fecha: 6 de mayo de 2016

Proceso No.: 2022167428

Archívese en: SAN0301-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.